AUTO P.A. N° 2317-2009) /LIMA

Lima, quince de julio del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO además:

Primero: Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha trece de mayo del dos mi nueve, de fojas cuarenta y dos que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Orlando Miraval Flores.

<u>Segundo</u>: A través de la presente demanda el actor solicita que se deje sin efecto la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha diez de octubre del dos mil ocho, recaída en el Expediente Nº 2609-2001-PA/TC, que por mayoría declaró infundada su demanda de amparo, en el extremo que fue materia de su recurso de agravio constitucional, lo que implica su no reincorporación al cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Tercero: Como sustento de su demanda señala el actor que con fecha seis de noviembre del dos mil seis el Segundo Juzgado Mixto de Huánuco declaró fundada su demanda de amparo e inaplicable al recurrente las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura números 045-2005-PCNM-D y 051-2005-PCNM-PD y ordenó su reincorporación en el cargo como Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Interpuesto recurso de apelación la Sala Civil de Huánuco confirmó dicha resolución en cuanto a la inaplicabilidad a él de las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura números 045-2005-PCNM-D y 051-2005-PCNM-PD y revocó la apelada en el extremo que ordenó su reincorporación en el cargo, y reformándola, dispuso que el Consejo Nacional de la Magistratura dicte nueva sentencia debidamente motivada. Contra esta sentencia interpuso recurso de agravio constitucional, la que se tramitó en el expediente Nº 2609-2007-PA/TC, y resolviendo en grado por mayoría declaró infundada la demanda de amparo en el extremo que fue materia del recurso de



AUTO P.A. N° 2317-2009 LIMA

agravio constitucional, lo que implica su no reincorporación al cargo. Sostiene al respecto que los magistrados del Tribunal Constitucional han aplicado indebidamente e interpretado en forma errónea el artículo 201 de la Constitución, toda vez que, el principio de autonomía, en el que se sustentó el Tribunal Constitucional, no resultaba de aplicación a dicho caso, porque existían normas idóneas expresas para resolver dicho hecho controvertido, siendo el caso que la potestad de modular las sentencias por el principio de autonomía procede en los casos de vacío, oscuridad o defecto de la ley, pero que la modulación en referencia debe ir acorde con los fines del proceso de amparo, no pudiéndose crear reglas que varían en su esencia este proceso y con ello la Constitución, lo que implica que el Tribunal Constitucional en su caso ha contravenido la Constitución y la ley, así como sus deberes previstos en los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 19 del Reglamento del Tribunal Constitucional.

Cuarto: La resolución apelada ha declarado improcedente la demanda por encontrarse dentro de los supuestos de improcedencia manifiesta previstos en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la causa Nº 4853-2004-PA/TC de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, que estableció con carácter vinculante, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional las reglas del proceso de amparo contra amparo, que establece en su parte pertinente que en ningún caso puede ser objeto de una demanda de amparo contra amparo las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Quinto: El recurrente en su recurso de apelación señala que no se ha tomado en consideración que en el presente caso el sustento de su demanda es que se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva y que conforme a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de Código Procesal Constitucional, cuando se presente duda razonable respecto a si el proceso debe declararse concluido, debe preferirse su continuación; debiéndose interpretar las reglas establecidas en el

AUTO P.A. N° 2317-2009 LIMA

precedente constitucional contenido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 4853-2004-PA/TC de acuerdo al principio pro homine y pro actione, a fin de que el proceso constitucional cumpla su finalidad de tutela la supremacía constitucional y los derechos fundamentales. Finalmente señala que la improcedencia de una demanda de amparo contra amparo emitida por el Tribunal Constitucional tiene como presupuesto que en la sentencia expedida por este órgano se haya respetado escrupulosamente la Constitución y la Ley, observando los límites y alcances que la Constitución le otorga.

Sexto: Al respecto, debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar, las sentencias del Tribunal Constitucional constituyen precedente vinculante en la parte que así se dispone expresamente y son de obligatorio cumplimiento para todos los Jueces y Tribunales de la República. En ese contexto se ha expedido la sentencia recaída en el Expediente Nº 4853-2004-PA/TC de fecha diecinueve de abril de dos mil siete, que estableció con carácter vinculante las nuevas reglas procesales y sustantivas a ser aplicadas en los procesos de amparo contra amparo, como ocurre en el presente caso, en el que se cuestiona una sentencia recaída en un anterior proceso de amparo. En esta sentencia se estableció de forma expresa que: "En ningún caso puede ser objeto de una demanda de amparo contra amparo las resoluciones del Tribunal Constitucional en tanto que es instancia de fallo última y definitiva en los proceso constitucionales."

<u>Sétimo</u>: Por lo tanto, encontrándonos dentro de un proceso de amparo dirigido a cuestionar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en última y definitiva instancia al interior de otro proceso de amparo, en el que se desestimó el recurso de agravio constitucional de recurrente en el extremo que no se dispuso su reincorporación en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, deviene en manifiestamente improcedente la demanda de amparo interpuesta en atención al

AUTO P.A. N° 2317-2009 LIMA

precedente vinculante establecido que resulta de obligatorio cumplimiento para todos los Jueces y Tribunales de la República de conformidad con lo dispuesto en el acotado artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones: CONFIRMARON la resolución de fecha trece de mayo del dos mi nueve, de fojas cuarenta y dos que declaró IMPROCEDENTE la demanda de amparo interpuesta por don Orlando Miraval Flores contra los Magistrados del Tribunal Constitucional y otro; y los devolvieron. Vocal Ponente:

Acevedo Mena.-

SS.

RODRIGUEZ MENDOZ

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

Julian

mc/ptc

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO Socretarie de la Sala de Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

C 1 BIC. 7010